



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal resolución de contrato.
Radicado: 73001418900520210066700.
Demandante: COMPAÑÍA AUTOMOTORA DEL TOLIMA – COLTOLIMA LTDA.
Demandado: HENRY CURREA AGUILAR.

Conforme da cuenta la atestación secretarial del 07 de julio de 2023, la parte demandada HENRY CURREA AGUILAR, se tuvo notificado por aviso, y quien dentro del término de contestación de la demanda, no interpuso recurso, no dio contestación a la misma, no propuso excepciones, ni solicitó decreto de pruebas, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – COMPAÑÍA AUTOMOTOR DEL TOLIMA – COLTOLIMA LTDA:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

- Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor – proforma 36464 suscrita entre las partes el día 04 de septiembre de 2020.
- Factura electrónica de venta No. 1453, expedida el día 04 de abril de 2020 por la sociedad COLTOLIMA LTDA, a favor del señor HENRY CURREA AGUILAR.
- Copia aprobación del crédito No. 1544566, por parte de la financiera GMAC a favor de HENRY CURREA AGUILAR.
- Copia de la pro-formas de trámite de matrícula y gastos de soat, radio y kit de carreteras.
- Certificación expedida por el jefe de cartera de la sociedad comercial COLTOLIMA LTDA.
- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad COLTOLIMA LTDA.

2º) En cuanto al interrogatorio de parte del demandado HENRY CURREA AGUILAR, el mismo no se decreta, en virtud de la presente sentencia anticipada.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – HENRY CURREA AGUILAR:

1º) No solicitado, no se decretan.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cdd74c8fd22e4227380144ab8fa0d5457c2d80102077577ace1bcc6ced3857**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 028**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **17-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**